

CG-R-28/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. En fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS HOMOLOGADAS PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”* identificada con clave alfanumérica INE/CG439/2023, así como el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024”* junto con sus respectivos anexos, mismo que se identifica con clave alfanumérica INE/CG446/2023.

3.

¹ A través de su asistencia virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracción V y 4º numerales 2 y 4 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo “Instituto”.

II. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-33/23**.

4.

III. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó en sesión ordinaria la resolución **CG-R-29/23**, mediante la cual acreditó al partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

5.

IV. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL ‘REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES’”*³, con clave alfanumérica **CG-A-35/23**, mediante el cual, se establecieron las bases generales para la postulación de la ciudadanía que aspira contender por un cargo de elección popular, a través de los partidos políticos de manera individual, coaligada o a través de una candidatura común, conforme al marco constitucional y normativo vigente.

6.

V. En sesión extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se renovará la integración de los once Ayuntamientos de los municipios de la entidad, así como las Diputaciones del Poder Legislativo del Estado.

7.

VI. En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS*

³ En adelante, Reglamento.

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”, identificado con clave alfanumérica **CG-A-39/23**, mediante el cual, se determinó que el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado en el Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024 en Aguascalientes, son ciento nueve (109) cargos, que deberán elegirse en fórmulas, integradas por una persona propietaria y otra suplente, de los cuales sesenta y seis (66) son por el principio de mayoría relativa, y los cuarenta y tres (43) restantes, por el principio de representación proporcional. A los cuales, se suman las veintisiete (27) Diputaciones que integran el H. Congreso del Estado, siendo dieciocho (18) por el principio de mayoría relativa, y las nueve (9) restantes, por el principio de representación proporcional.

8.

VII. En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.*”, identificado con clave alfanumérica **CG-A-40/23**, mediante el cual emitió las reglas que, entre otras, deben cumplir los partidos políticos y la coalición –registrada a posteriori- en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para la postulación de sus candidaturas, así como los bloques de competitividad de género, en el cual, se anexó el porcentaje de la votación válida emitida que obtuvieron los partidos políticos en los Distritos y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.⁴

9.

⁴ En fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud de las impugnaciones a las Reglas para Garantizar la paridad de Género, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó sentencia recayendo en el expediente TEEA-RAP-009/2023 y acumulados, mediante la cual confirmó las reglas de mérito, misma que, a su vez, fue impugnada ante la Sala Regional de Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien dictó la sentencia recaída en el expediente SM-JRC-42/2023 y acumulado, en fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual modificó la sentencia dictada por el Tribunal y ordenó la inaplicación del inciso d), del punto 6, del apartado B. *“PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO*”, la cual, fue controvertida, recayendo en el expediente SUP-REC-359/2023 y acumulado, sobre el cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó desechar de plano las demandas.

VIII. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-47/23**, mediante el cual se emitieron los *“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*⁵, mismos que fueron impugnados por diversas representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como por personas que se autoadscribieron como indígenas, a los cuales se les dio el trámite correspondiente.

10.

IX. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁶ dictó sentencia recayendo en el expediente TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, mediante la cual modificó el acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-47/23**, en el cual se aprobaron los Lineamientos.

11.

X. En fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de este Consejo General, se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal, en relación con el Resultado **IX**, mediante la emisión del acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-59/23** a través del cual se aprobó la *“ADENDA A LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-RAP-012/2023 Y ACUMULADOS”*⁷, misma que fue impugnada por parte de una representación partidista, así como personas ciudadanas, dándose el trámite respectivo.

12.

⁵ En adelante, Lineamientos.

⁶ En adelante, Tribunal.

⁷ En adelante, Adenda.

XI. En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS CIUDADANAS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-61/23**, los cuales, atendieron y resolvieron las respectivas solicitudes de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”.⁸

13.

XII. En fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal se pronunció respecto de la Adenda, mediante la sentencia recaída en el número de expediente TEEA-RAP-018/2023 y acumulados, confirmando lo que fue materia de impugnación, desechando de plano por extemporáneos los expedientes TEEA-JDC-28/2023, TEEA-JDC-029/2023 y TEEA-JDC-030/2023, siendo menester señalar que, dicha sentencia fue recurrida, por lo que, en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SM-JDC-20/2024, ordenando al citado Tribunal a entrar al estudio de uno de los medios de impugnación, recayendo dicha determinación en la resolución identificada en el expediente TEEA-JDC-029/2023, en la cual se declaró inexistente la omisión del Consejo General de implementar acciones afirmativas en favor de las personas jóvenes en fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, siendo controvertida ante la citada Sala Regional Monterrey, quien determinó confirmar la sentencia de mérito, declarando ineficaces los agravios de las personas recurrentes en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente número SM-JDC-56/2024.

14.

XIII. Dentro del periodo comprendido del diecisiete al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, las Presidencias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales notificaron a este Consejo

⁸ Cuya integración, se modificó conforme a lo dispuesto en los acuerdos CG-A-03/24, CG-A-07/24, CG-A-08/24, CG-A-09/24, CG-A-15/24, CG-A-16/24, CG-A-22/24, CG-A-23/24, CG-A-33/24, CG-A-34/24, CG-A-35/24, CG-A-36/24, CG-A-46-24 y CG-A-47/24 aprobados respectivamente en fechas doce, diecinueve y treinta y uno de enero, quince de febrero, ocho y treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

General las solicitudes de registro de candidaturas de las Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos que integran la entidad federativa por el principio de mayoría relativa, correspondientes al partido político Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 143 y 146 del Código y 59 del Reglamento, en donde, además, informaron preliminarmente la postulación de las fórmulas en cumplimiento a una acción afirmativa en favor de los grupos de atención prioritaria, acompañada de la documentación con la que, en su caso, buscaron acreditar su adscripción a los mismos.

15.

XIV. En fechas diecinueve y veinte de marzo de dos mil veinticuatro del año en curso, se recibió en las instalaciones del Instituto, la solicitud de registro del partido político denominado Movimiento Ciudadano de las listas de candidaturas de Diputaciones y de Ayuntamientos, por ambos principios, en observancia de los requisitos de elegibilidad y procedencia establecidos en el marco constitucional y legal vigente en el estado.

16.

XV. Dentro del periodo comprendido del veintiuno al veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como el Consejo General de este Instituto, analizaron las respectivas solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por el partido político denominado Movimiento Ciudadano por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, notificando, en su caso, las respectivas prevenciones a efecto de que el partido político en comento, subsanara las omisiones e inconsistencias advertidas, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su notificación, lo cual, se cumplimentó a más tardar el veinticuatro de marzo del año en curso.

17.

XVI. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, celebraron, respectivamente, una sesión extraordinaria especial en la que aprobaron la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a las Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, correspondientes al partido político denominado Movimiento Ciudadano, informándolo a este Consejo General, en cumplimiento al artículo 154 penúltimo párrafo del Código y 64 del Reglamento.

18.

XVII. Derivado de la remisión de la aprobación de las candidaturas a Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos postuladas por el principio de mayoría relativa por el partido político denominado Movimiento Ciudadano, la Presidencia del Consejo General llevó a cabo la revisión del cumplimiento del mandato paritario constitucional y los bloques de competitividad, así como de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en el estado, a efecto de ponerlo a consideración de este Consejo General.

19.

XVIII. En consecuencia, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “MOVIMIENTO CIUDADANO”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificada con la clave CG-R-09/24, en la que, además, en su considerando DECIMONOVENO se pronunció respecto al incumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria del partido político en comento, en cuanto a las postulaciones por el principio de mayoría relativa.

20.

XIX. Derivado de lo anterior, en fecha veintiocho de marzo del año en curso, mediante el oficio identificado con la clave IEE/SE/0805/2024, signado por el secretario ejecutivo interino del Consejo General, se previno al partido político denominado Movimiento Ciudadano, a efecto de que, en el término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, subsanara las omisiones e inconsistencias advertidas para el correcto cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, señaladas en la resolución identificada con la clave CG-R-09/24, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y su respectiva Adenda.

21.

XX. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el partido político Movimiento Ciudadano, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un oficio signado por el licenciado Gustavo Adolfo Granados Corzo, coordinador de la Comisión Operativa Estatal de

Movimiento Ciudadano, con el objeto de dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el oficio señalado en el resultando que antecede, anexando su oficio presentado, la manifestación de intención de cubrir una cuota en las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa, de cuatro fórmulas correspondientes a los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo y Tepezalá; carta de renuncia por parte de la C. Jeniffer Laura Campos Ovalle, a su candidatura en calidad de Diputación suplente en el Distrito 11, por mayoría relativa; así como la copia simple del acuse de solicitud de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentado ante el Consejo Distrital Electoral 11.

22.

XXI. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el secretario ejecutivo interino, mediante memorando 2024.SE.081, remitió al director de Capacitación y Organización Electoral de este Instituto, todos los documentos originales que fueron remitidos por el partido político denominado Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a la prevención realizada mediante oficio IEE/SE/0805/2024, con la finalidad de que éstos, se hicieran llegar a los Consejos Distritales Electorales y/o Consejos Municipales Electorales correspondientes, para su debida incorporación en sus respectivos expedientes.

23.

XXII. En fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el secretario técnico del Consejo Distrital Electoral 11, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio identificado con la clave IEE/CDE11/ST/015/2024, mediante el cual notificó al secretario ejecutivo interino del Consejo General de este Instituto, la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA FORMULA DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “MOVIMIENTO CIUDADANO”, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificada con clave alfanumérica CDE11-R-06-24, aprobada en sesión extraordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, del Consejo Distrital Electoral 11, y en la que se aprueba la sustitución de mérito.

24.

XXIII. En fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, los Consejos Municipales Electorales de Calvillo y Tepezalá, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto los oficios IEE/CME/CLV/29/24 e IEE/CME-TPZ/048/2024, mediante los cuales, solicitaron al secretario ejecutivo interino, autorización para modificar en el Sistema Estatal de Registro (SER), respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte del partido político denominado Movimiento Ciudadano, para dar cumplimiento a los artículos 19 y 26 de los Lineamientos, garantizando la inclusión de los grupos de atención prioritaria en la postulación de sus candidaturas.

25.

XXIV. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Asientos, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio identificado con clave CME-AST-P-30/24, mediante el cual informó a esta autoridad, sobre la manifestación de intención de postularse en cumplimiento a una cuota, de los integrantes de la fórmula correspondiente a la cuarta Regiduría de dicho Ayuntamiento por parte del partido político denominado Movimiento Ciudadano.

26.

XXV. En fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, les fue notificado a los Consejo Municipales Electorales de Calvillo y Tepezalá, los oficios IEE/CME/CLV/29/24 e IEE/CME-TPZ/048/2024, respectivamente, mediante los cuales, el secretario ejecutivo interino de este Consejo General, autorizó las modificaciones en el Sistema Estatal de Registro (SER), únicamente de las personas de las que se hizo conocimiento a la Secretaría Ejecutiva la manifestación de intención de dar cumplimiento a una acción afirmativa, y asimismo, les solicitó para que, a su vez, le informaran, si del expediente de cada persona que presenta manifestación de intención, se desprende la documentación necesaria para analizar el cumplimiento de una acción afirmativa en favor de un grupo de atención prioritaria.

27.

XXVI. En fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Calvillo, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio IEE/CME/CLV/38/24, mediante el

cual, informó a esta autoridad sobre los cambios realizados en el Sistema Estatal de Registro (SER), de las personas *MARTHA XIMENA DE LEON BELLOSO*, *GABRIELA SARAI ORNELAS ALVAREZ*, *JENIFFER BRITO RUIZ DE VELASCO* y *VALERIA DE ANDA DE LIRA*, precisando, además, que dentro de los expedientes de las personas citadas, consta la documentación necesaria para cubrir una cuota a favor de un grupo de atención prioritaria.

28.

XXVII. En fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio IEE/CDM-TPZ061/2024, mediante el cual, informó los cambios realizados en el Sistema Estatal de Registro (SER), de las personas *EDGAR DANIEL URRUTIA YAÑEZ* y *KAROL FERNANDA VILLALOBOS ALFARO*, señalando que dentro de los expedientes de dichas personas, consta la documentación necesaria para cubrir una cuota a favor de un grupo de atención prioritaria.

29.

CONSIDERANDOS

30.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

31.

⁹ En adelante, CPEUM.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar elecciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM, así como los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana.; y que los organismos de este Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

32.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, párrafo primero del Código, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una consejera presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

33.

CUARTO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones éstos, en los términos que establezca la ley.

34.

Así mismo, del artículo 75, fracciones XX y XXX del Código, se advierte que el Consejo General de este Instituto, tiene el deber de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código, así como las demás que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

35.

Por su parte, el Reglamento, en sus artículos 57 y 61, dispone que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, siempre deberán observar y cumplir - al momento de la postulación de candidaturas - según corresponda, **las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género y las cuotas de participación** que al efecto apruebe el Consejo General.

36.

Así mismo, en los artículos 20, 25, 26, 31 y 33 de los Lineamientos y 12, 13 y 14 de su Adenda, se alojan las cuotas que fueron establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria: comunidad LGBTTTIQA+, personas con discapacidad permanente y población perteneciente a pueblos y comunidades indígenas, así como la conformación de las fórmulas, por tanto, se establecen las reglas que deben ser observadas por los partidos políticos y la coalición en la postulación de sus candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, siendo que, para el caso de la cuota destinada en favor de pueblos y comunidades indígenas únicamente se estableció la postulación de una cuota en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

37.

De igual forma, este Consejo General, resulta competente, para verificar y a su vez determinar sobre el cumplimiento a lo señalado en el punto resolutivo DECIMOTERCERO de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “MOVIMIENTO CIUDADANO”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES**, identificada con la clave CG-R-09/24, que fue aprobada en sesión extraordinaria especial, por este Consejo General, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

38.

QUINTO. Registro de candidaturas. De conformidad con lo dispuesto en artículo 154 del Código y 63, numeral 1 del Reglamento, este Consejo General, así como los Consejos Distritales y

Municipales deben celebrar una sesión cuyo único objeto sea analizar y, en su caso, aprobar el registro de las candidaturas que procedan, dentro de los cinco días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 144 del citado ordenamiento, lo cual, tuvo verificativo de conformidad con lo dispuesto en los Resultandos XVI y XVIII, de la presente resolución, en sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo del año en curso, en dónde, dichos organismos electorales, determinaron la procedencia de las solicitudes de registro del partido político denominado Movimiento Ciudadano, al cargo de Diputaciones en diecisiete Distritos Electorales uninominales e integrantes de Ayuntamientos, en los once municipios del estado por el principio de mayoría relativa, así como por las Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en la resolución del Consejo General, identificada con la clave CG-R-09/24.

39.

Resolución en la que, dentro del Considerando DECIMONOVENO, se estableció el escenario de las postulaciones de candidaturas adscritas a los diferentes grupos de atención prioritaria del partido político de mérito, determinando su incumplimiento, al no cubrir la totalidad de las cuotas exigidas en las postulaciones realizadas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

40.

De ahí que, en el punto resolutivo DECIMOTERCERO, se determinara prevenirle, a efecto de que subsanara las omisiones e inconsistencias advertidas, conforme a lo dispuesto en el Resultando XIX, refiriendo para dicho efecto que, el partido político denominado Movimiento Ciudadano, señalara a esta autoridad, dentro de los plazos previstos en la prevención en comento, el cumplimiento a lo señalado por el artículo 26 de los Lineamientos, así como a la determinación de la sustitución de una de las seis personas, que se encontraban bajo el supuesto de registros simultáneos.

41.

SEXTO. De los Lineamientos y su Adenda. En concatenación con el Considerando previo, se advierte que, en fechas veintisiete de octubre y diez de diciembre ambas de dos mil veintitrés, fueron aprobados, respectivamente, los Lineamientos y la Adenda, en los cuales, se alojan las cuotas que fueron establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria: comunidad LGTBTTIQA+, personas con discapacidad permanente y población perteneciente a pueblos y comunidades

indígenas, para contender a cargos de elección popular en el estado, dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

42.

Mismas que recayeron en los artículos 20, 25, 26, 31 y 33 de los Lineamientos y los artículos 12, 13 y 14 de la Adenda mencionada, estableciendo, en consecuencia, que dichas reglas deben ser observadas por los partidos políticos y la coalición, en la postulación de sus candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, - siendo que, para el caso de la cuota destinada en favor de pueblos y comunidades indígenas se estableció la postulación de una cuota en el Ayuntamiento de Aguascalientes, tal y como se muestra a continuación.

43.

DIPUTACIONES:

*“Artículo 20. Para el caso de **Diputaciones por el principio de mayoría relativa**, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular:*

*- Cuando menos **1 (una) fórmula de candidaturas a Diputaciones en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente**, y*

*- Al menos **1 (una) fórmula de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+**.*

*Lo anterior en cualquiera de los distritos electorales uninominales, **a excepción de los últimos tres distritos electorales uninominales en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.***

En todo momento deberá ir armonizado, lo anteriormente establecido con las Reglas para Garantizar la paridad de género, respetando las reglas de paridad horizontal, así como los bloques de competitividad de género correspondientes.

...

***Artículo 25.** Para el caso de **Diputaciones por el principio de representación proporcional**, los partidos políticos deberán postular:*

*- Cuando menos **1 (una) fórmula de candidaturas a Diputación en favor de las personas que presenten discapacidad permanente, registrada en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional**, y*

*- Al menos **1 (una) fórmula de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, registrada en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional.***

Lo anterior, siempre que se respeten las reglas de paridad vertical, alternancia y alternancia electiva establecidas en el ordenamiento que para tal efecto emita el Consejo General.

AYUNTAMIENTOS:

Artículo 26. *En el caso de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular:*

- *Cuando menos 4 (cuatro) fórmulas de candidaturas en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente; y,*
- *Al menos 4 (cuatro) fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+.*

Lo anterior en cualquiera de los Ayuntamientos de la entidad, con la salvedad de los últimos dos Ayuntamientos, en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, esto es conforme a la tabla contenida en el Anexo de los presentes Lineamientos, en lo correspondiente a Ayuntamientos.

Lo anterior, deberá ir armonizado, respetando en todo momento las reglas de paridad horizontal, vertical y de alternancia, y los bloques de competitividad de género correspondientes, que para tal efecto emita el Consejo General.

...

Artículo 31. *En el caso de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular dentro de las primeras dos Regidurías, en cualquiera de sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional correspondientes a los once Ayuntamientos de la entidad:*

- *Cuando menos 3 (tres) fórmulas de candidaturas a integrantes de un Ayuntamiento en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente, y*
- *Al menos 3 (tres) fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+.*

Lo anterior, siempre que se respeten las reglas de paridad horizontal, vertical y de alternancia establecidas en el ordenamiento que emita para tal efecto el Consejo General.

...

Artículo 33. *Las personas integrantes de la fórmula, esto es propietaria y suplente, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, para la elección de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, bajo la tutela de una cuota, deberán pertenecer al mismo grupo de atención prioritaria, atendiendo las directrices de conformación de las fórmulas, procurando además el cumplimiento al principio de paridad de género, y se observará lo siguiente:*

a) En el caso que las personas se auto adscriban como no binarias, las fórmulas deberán estar compuestas, de las siguientes maneras:

- **Persona propietaria no binaria – persona suplente no binaria.**
- **Persona propietaria no binaria – persona suplente que se auto identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+.**

La participación de fórmulas integradas por personas no binarias se extraerá del porcentaje de participación de personas del género masculino, para efectos de cumplir con el principio paritario constitucional, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, y no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres.

b) En caso de que se postulen **personas trans binarias**, las fórmulas se compondrán de la siguiente manera:

- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género femenino - Persona suplente trans que se identifique dentro del género femenino.**
- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género femenino - Persona suplente que se identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.**
- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente trans que se identifique dentro del género masculino.**
- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente que se identifique dentro del género masculino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.**
- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente que se identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.**

Para efectos del cumplimiento de la paridad de género, se tomará en cuenta la candidatura según el género con el que se identifique, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género.

c) En los demás casos que se **postulen a personas pertenecientes de la comunidad LGBTTTIQA+**, las fórmulas deberán estar compuestas, respetando las reglas de paridad en la conformación de las fórmulas considerando al género con el que se auto adscriban, con independencia de su orientación sexual y/o expresión de género, esto es dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente identificadas con el mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por un propietario que se identifique en el género masculino y la suplente que se identifique en el género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como

del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género.

d) En caso de que integren una fórmula de candidaturas en favor de personas con discapacidad permanente, ambas personas que la conforman deberán tener una discapacidad permanente conforme a los términos del Capítulo IV del presente Libro.

Para efectos de cumplir con la paridad de género, dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

44.

Ahora bien, tal como se refirió en los artículos 12, 13 y 14 de la Adenda, los partidos políticos y la coalición, en la postulación de sus candidaturas en favor de cuotas destinadas a personas que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para la elección de Diputaciones y únicamente el Ayuntamiento de Aguascalientes-, se sujetarán a las siguientes reglas:

45.

DIPUTACIONES:

“Artículo 12. Para el caso de Diputaciones, los partidos políticos y/o coalición deberán postular:

- Cuando menos 1 (una) fórmula de candidaturas a Diputaciones en favor de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en el principio por mayoría relativa o representación proporcional. Lo anterior, en todo momento deberá ir armonizado, con las Reglas para garantizar la paridad de género.

AYUNTAMIENTOS:

Artículo 13. Los partidos políticos y/o coalición deberán postular en el Ayuntamiento de Aguascalientes:

- Cuando menos 1 (una) fórmula de candidaturas en favor de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en el principio por mayoría relativa o representación proporcional.

Lo anterior, en todo momento deberá ir armonizado, con las Reglas para garantizar la paridad de género.

Artículo 14. *Las personas integrantes de la fórmula de candidaturas en favor de personas que pertenezcan a un pueblo y comunidad indígena, esto es propietaria y suplente, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, para la elección de Diputaciones e integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes, bajo la tutela de una cuota, deberán auto adscribirse como indígenas y sujetarse conforme a los términos establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente adenda procurando además el cumplimiento al principio de paridad de género.*

Para efectos de cumplir con la regla de integración de la fórmula, dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género previstos en la Reglas para garantizar la paridad de género.”

(Énfasis añadido por esta autoridad)

46.

Documentación comprobatoria. Al respecto, los citados Lineamientos, en su artículo 36, refieren que la persona aspirante que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+, **de forma voluntaria podrá** anexar la documentación de la que se desprenda su vínculo con la comunidad LGBTTTIQA+, mientras que, el diverso artículo 39, señala que las personas que se postulen bajo la acción afirmativa de una cuota en favor de personas que presenten una discapacidad permanente, deberán acompañar a su solicitud de registro, alguno de los documentos comprobatorios que señala el propio artículo, por lo que se insertan a continuación los preceptos de mérito:

47.

“Artículo 36. *La persona aspirante que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+, podrá además adjuntar a la solicitud de registro correspondiente, la documentación sobre la cual se desprenda el vínculo de la persona con la comunidad LGBTTTIQA+, siendo de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa la siguiente:*

a. Elementos sobre los cuales se desprenda tener una trayectoria en el activismo por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.

- b. Constancia de afiliación o participación de alguna asociación civil o de organización no gubernamental de la cual se desprenda ser integrante o dirigente de una asociación por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.
- c. Cualquier otro elemento que obre en su poder, del que se desprenda su reconocimiento como integrante de la comunidad de la diversidad sexual y de género.

Artículo 39. Para efectos de dar cumplimiento con una cuota en favor de personas con discapacidad permanente, deberá acompañarse a su solicitud de registro, **al menos uno de los siguientes documentos comprobatorios:**

- a) **Certificado médico de discapacidad, expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, en el que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución;**
- b) **Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF Estatal);**
- c) **Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; y,**
- d) **Constancia de discapacidad permanente expedida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF)."**
(Énfasis añadido por esta autoridad).

48.

En lo que respecta a la auto adscripción calificada con la que deben contar las personas aspirantes a una candidatura en favor de una cuota que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el artículo 16 de la Adenda, señala lo siguiente:

49.

“Artículo 16. Para que una persona pueda ser considerada bajo la tutela de una acción afirmativa en favor de personas indígenas, además de los requisitos constitucionales y legales para ser postulada, deberá acreditar de forma calificada su autoadscripción, debiendo adjuntar a su solicitud de registro el formato contenido en el Anexo de la presente adenda, relativo a la manifestación bajo protesta de decir verdad para las personas que se autoadscriben como indígenas. Además, deberá demostrar el vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad a la que pertenecen, pudiendo acreditarla de la siguiente forma:

I. Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad donde podrá acreditar:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;*
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;*
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad y cuál de ellas;*
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;*
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;*
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;*
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;*
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;*
- i) Haber prestado servicio comunitario;*
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en un pueblo o comunidad indígena;*
- k) Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;*
- l) Tener vínculo cultural, territorial, jurídico, histórico, político o lingüístico con la comunidad; y*
- m) Los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.*

La constancia deberá tener por lo menos los siguientes elementos:

- 1. Fecha y lugar de expedición.*
- 2. Nombre completo y firma de quien expide o huella dactilar (solo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia.*
- 3. Cargo de la persona que la extiende.*
- 4. Domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto.*
- 5. Pueblo y/o comunidad indígena a la que pertenece y con quien sostiene vínculo comunitario la persona que se pretende postular.*

La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

II. Cuando en el pueblo o comunidad a la que pertenece la persona no exista alguna autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena, que pueda emitir la constancia de adscripción indígena, una asociación civil podrá emitirla, que tenga por objeto social estar enfocado a promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas, eliminar cualquier práctica discriminatoria, impulsar su desarrollo en el ámbito económico, social, político, educativo, mejorar sus condiciones, proteger sus tradiciones y herencia cultural, apoyar las actividades productivas, entre otros. Mostrando además copia simple del acta constitutiva de la asociación civil.

III. En caso de que en la comunidad no haya autoridad tradicional o comunitaria competente o, inclusive una asociación civil indígena, que pueda emitir la constancia de adscripción, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos cinco personas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo indígena deberán suscribirla, a manera de testigos, los cuales deberán acompañar copia simple de la credencial para votar. Dicha constancia deberá señalar sobre la persona que se pretende postular como candidata:

- a) Pertener a la comunidad indígena;
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad y cuál de ellas;
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
- i) Haber prestado servicio comunitario;
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en un pueblo o comunidad indígena;
- k) Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
- l) Tener vínculo cultural, territorial, jurídico, histórico, político o lingüístico con la comunidad; y,
- m) Los demás elementos que las personas consideren necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.

La constancia en comento deberá contener los requisitos siguientes:

1. Fecha y lugar de expedición.
2. Nombre completo, clave de elector y firma de quienes suscriben la constancia la expiden o huella dactilar (solo en caso de que no pueda firmar).

3. *Domicilio para la localización de cada una de las personas que expiden la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto.*
4. *Pueblo y/o comunidad indígena a la que pertenece y con quien sostiene vínculo comunitario la persona que se pretende postular.*
5. *Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular tiene un vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad.”*

50.

Por su parte, resulta conveniente señalar que de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de mérito y 9° de la Adenda en cita, las candidaturas registradas bajo el amparo de las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGTBTTIQA+, personas con discapacidad permanente y pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, no podrán solicitar que se reserven los datos respecto al tipo de acción afirmativa al que pertenecen, al ser su finalidad la de lograr la visibilidad y representación efectiva de los grupos de atención prioritaria, además de tratarse de información que reviste un interés público, tal y como lo determinó el Instituto Nacional de Acceso a la Información en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21, así como en la resolución derivada del recurso de revisión número 0223/2022, emitida por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

51.

No obstante, la información de aquellas candidaturas que no estén postuladas bajo el cumplimiento de una acción afirmativa, relativa a su identidad de género, orientación sexual, expresión de género, estado o condición de salud u origen étnico, será reservada.

52.

Finalmente, se advierte que los artículos 57 y 61 numeral 1 del Reglamento, establecen que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, siempre deberán observar y cumplir - al momento de la postulación de candidaturas - según corresponda, **las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género y las cuotas de participación** que al efecto apruebe el Consejo General.

53.

SÉPTIMO. Cumplimiento de las cuotas en favor de grupos de atención prioritaria. Para efecto de verificar el cumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria, en primera instancia, es necesario señalar que, tal y como se advierte en el Considerando DECIMONOVENO de la resolución identificada con la clave CG-R-09/24, el partido político denominado Movimiento Ciudadano, no cumplió originariamente con el número de cuotas integradas por personas adscritas a grupos de atención prioritaria (personas con discapacidad permanente y de la comunidad LGBTTTIQA+) de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y su respectiva Adenda.

54.

Lo anterior, motivó la prevención realizada mediante oficio IEE/SE/0805/2024, señalada en el Resultando XIX, pues lo que se pretendía era que el partido político Movimiento Ciudadano, otorgara cuando menos, cuatro fórmulas de candidaturas en favor de personas que presenten una discapacidad permanente, y al menos cuatro fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, **en los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa**, siendo que no se cumplía originariamente con las cuotas destinadas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, pues para el caso de Diputaciones tanto de mayoría relativa como representación proporcional y Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, si dio efectivo cumplimiento desde el análisis originario.

55.

Así pues, derivado del escrito presentado en fecha veintinueve de marzo del presente año, referido en el Resultando XX, de la presente resolución, mediante el cual, anexan las manifestaciones de intención para dar cumplimiento a una acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQA+ de cuatro fórmulas pertenecientes a los municipios de Asientos, Calvillo y Tepezalá, se advierte que, el escenario actual del partido político Movimiento Ciudadano, es el siguiente:

56.

DIPUTACIONES		
<u>Principio de mayoría relativa</u>		
Distrito	Fórmula	GAP
16	Nombre de la persona propietaria CHRISTIAN ALEXANDER HERNANDEZ GARCIA	1.Comunidad LGBTTTIQA+
	Nombre de la persona suplente SANDY ZUCETH VILLALOBOS ALENCASTRO	

18	Nombre de la persona propietaria FRIDA SOFIA CUELLAR GAMA	1. Personas con discapacidad permanente
	Nombre de la persona suplente FABIOLA RAMIREZ MARTINEZ	

57.

De conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos, se advierte que el partido político denominado Movimiento Ciudadano, **SÍ CUMPLIÓ** con las postulaciones de por lo menos una fórmula en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, así como una cuota en favor de personas con discapacidad permanente, pues además, fueron debidamente colocadas dentro de distritos electorales uninominales que no se encuentran dentro de los tres últimos con el porcentaje de votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, pues las fórmulas fueron postuladas, respectivamente, en los Distritos 16 y 18, como se muestra en la tabla anterior.

58.

DIPUTACIONES		
<u>Principio de representación proporcional</u>		
Posición	Fórmula	GAP
4	Nombre de la persona propietaria MARIO ALBERTO CASTAÑEDA MEDINA	1. Comunidad LGBTTTIQA+
	Nombre de la persona suplente CHRISTIAN ALEXANDER HERNANDEZ GARCIA	
5	Nombre de la persona propietaria FRIDA SOFIA CUELLAR GAMA	1. Personas con discapacidad permanente
	Nombre de la persona suplente FABIOLA RAMIREZ MARTINEZ	

59.

En el segundo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de los Lineamientos, en donde se estableció que las cuotas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad permanente, debían ser colocadas en las posiciones 1°, 4° o 5°, se advierte que el partido político denominado Movimiento Ciudadano, **SÍ CUMPLIÓ** originalmente, pues colocó las cuotas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+ en las posiciones correctas.

60.

AYUNTAMIENTOS (POSTULACIÓN ORIGINARIA)			
<u>Principio de mayoría relativa</u>			
Fórmula	Ayuntamiento	Cargo	GAP
Nombre de la persona propietaria MARIA MONSERRATH PONCE SANABRA	Jesús María	Regiduría 2	1.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente MARIA DE JESUS DE LUNA NORIEGA			
Nombre de la persona propietaria LUIS ANGEL NUÑEZ ESPARZA	El Llano	Regiduría 2	2.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente AYDE MARGARITA ESPARZA RODRIGUEZ			
Nombre de la persona propietaria MIGUEL ENRIQUE VERDIN LOPEZ	Aguascalientes	Regiduría 5	3. Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente JOSE ANGEL RODRIGUEZ			
Nombre de la persona propietaria JOSE LUIS PEDROZA ANAYA	Jesús María	Regiduría 1	1.Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente MA GUADALUPE MARTINEZ TRINIDAD			
Nombre de la persona propietaria JUAN CARLOS ALBA MUÑOZ	Pabellón de Arteaga	Presidencia	2.Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente LUIS ANGEL LOZANO VILLALOBOS			
Nombre de la persona propietaria GALAXIA MARTINEZ RICO	El Llano	Presidencia	3.Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente MA GUADALUPE RICO MARCHAN			
Nombre de la persona propietaria VICTOR MANUEL DE LA PEÑA DURON	Rincón de Romos	Regiduría 3	4.Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente CYNTHIA LIZET HERRERA FLORES			

Nombre de la persona propietaria MANUEL ALEJANDRO DE LEON BELLOSO	Calvillo	Sindicatura	5. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente JAVIER MARTIN BELLOSO ESTAÑOL			

61.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de los Lineamientos, así como en la resolución CG-R-09/24, se advierte que, originalmente, el partido político de mérito **DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL** al precepto normativo que nos ocupa, pues a pesar de haber colocado una cuota en favor de personas con discapacidad permanente en el municipio de El Llano (siendo este uno de los Ayuntamientos prohibidos¹⁰), colocó cuatro fórmulas más en los municipios de Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos y Calvillo.

62.

Sin embargo, para el caso de las cuotas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, NO CUMPLÍA el número mínimo de cuotas requeridas, pues solo había postulado tres cuotas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, colocando una de ellas en el municipio de El Llano, razón por la que únicamente, le contaban como válidas, la fórmula postulada en el municipio de Aguascalientes y la fórmula postulada en el municipio de Jesús María.

63.

Por lo anterior y en razón de que, se advirtió que se habían señalado fórmulas de candidaturas que manifestaron pertenecer a un grupo de atención prioritaria, sin haber manifestado su intención de ser postuladas en cumplimiento a una acción afirmativa, se le previno a efecto de que se diera cumplimiento total a lo señalado por el artículo 26 de los citados Lineamientos. En ese sentido, y derivado de los oficios presentados ante este Instituto, señalados en los Resultandos XX, XXIV, XXVI y XXVII de la presente resolución, el partido político denominado Movimiento Ciudadano, **SÍ CUMPLE EN SU TOTALIDAD** con la postulación de cuotas en Ayuntamientos por el principio de

¹⁰ Lo anterior, toda vez que el artículo 26 de los Lineamientos, refiere que las postulaciones en favor de grupos de atención prioritaria (LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad permanente) no deben postularse en los últimos dos Ayuntamientos en los que se haya obtenido el porcentaje de la votación válida emitida más baja en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, por lo que, el partido político "Movimiento Ciudadano", no tuvo que haber postulado cuotas en los municipios de San José de Gracia ni en el municipio de El Llano, o bien, en el caso de que haya postulado a una cuota en cualquiera de éstos, no se tomaría en cuenta para acreditar el cumplimiento de las acciones afirmativas.

mayoría relativa, toda vez que actualmente cuenta con seis fórmulas válidas postuladas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, quedando de la siguiente manera:

64.

AYUNTAMIENTOS			
Principio de mayoría relativa			
Fórmula	Ayuntamiento	Cargo	GAP
Nombre de la persona propietaria MARIA MONSERRATH PONCE SANABRA	Jesús María	Regiduría 2	1.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente MARIA DE JESUS DE LUNA NORIEGA			
Nombre de la persona propietaria LUIS ANGEL NUÑEZ ESPARZA	El Llano	Regiduría 2	2.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente AYDE MARGARITA ESPARZA RODRIGUEZ			
Nombre de la persona propietaria MIGUEL ENRIQUE VERDIN LOPEZ	Aguascalientes	Regiduría 5	3. Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente JOSE ANGEL RODRIGUEZ			
Nombre de la persona propietaria BRYAN RAMIREZ ESPINOZA	Asientos	Regiduría 4	4. Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente MA. MARTHA ELENA RAMIREZ AVILA			
Nombre de la persona propietaria MARTHA XIMENA DE LEON BELLOSO	Calvillo	Presidencia	5. Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente GABRIELA SARAI ORNELAS ALVAREZ			
Nombre de la persona propietaria JENIFFER BRITO RUIZ DE VELASCO	Calvillo	Regiduría 1	6. Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente VALERIA DE ANDA DE LIRA			
Nombre de la persona propietaria EDGAR DANIEL URRUTIA YAÑEZ	Tepezalá	Regiduría 2	7. Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente KAROL FERNANDA VILLALOBOS ALFARO			

65.

Respecto de las postulaciones para Ayuntamientos por el principio de representación proporcional de las cuotas, se advirtió lo siguiente:

66.

AYUNTAMIENTOS			
Principio de representación proporcional			
Fórmula	Ayuntamiento	Regiduría	GAP
Nombre de la persona propietaria MIGUEL ENRIQUE VERDIN LOPEZ	Aguascalientes	7	Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente JOSE ANGEL RODRÍGUEZ			
Nombre de la persona propietaria BRYAN RAMIREZ ESPINOZA	Asientos	2	Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente MA. MARTHA ELENA RAMIREZ AVILA			
Nombre de la persona propietaria MARTHA XIMENA DE LEON BELLOSO	Calvillo	1	Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente GABRIELA SARAI ORNELAS ALVAREZ			
Nombre de la persona propietaria JENIFFER BRITO RUIZ DE VELASCO	Calvillo	3	Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente VALERIA DE ANDA DE LIRA			
Nombre de la persona propietaria LUIS ANGEL NUÑEZ ESPARZA	El Llano	2	Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente AYDE MARGARITA ESPARZA RODRIGUEZ			
Nombre de la persona propietaria MARIA MONSERRATH PONCE SANABRA	Jesús María	4	Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente MARIA DE JESUS DE LUNA NORIEGA			
Nombre de la persona propietaria EDGAR DANIEL URRUTIA YAÑEZ	Tepezalá	2	Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente			

KAROL FERNANDA VILLALOBOS ALFARO			
Nombre de la persona propietaria	Calvillo	2	Personas con discapacidad permanente
MANUEL ALEJANDRO DE LEON BELLOSO			
Nombre de la persona suplente			
JAVIER MARTIN BELLOSO ESTAÑOL			
Nombre de la persona propietaria	El Llano	1	Personas con discapacidad permanente
GALAXIA MARTINEZ RICO			
Nombre de la persona suplente			
MA GUADALUPE RICO MARCHAN			
Nombre de la persona propietaria	Jesús María	3	Personas con discapacidad permanente
JOSE LUIS PEDROZA ANAYA			
Nombre de la persona suplente			
MA GUADALUPE MARTINEZ TRINIDAD			
Nombre de la persona propietaria	Pabellón de Artega	1	Personas con discapacidad permanente
JUAN CARLOS ALBA MUÑOZ			
Nombre de la persona suplente			
LUIS ANGEL LOZANO VILLALOBOS			
Nombre de la persona propietaria	Rincón de Romos	3	PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE
VICTOR MANUEL DE LA PEÑA DURON			
Nombre de la persona suplente			
CYNTHIA LIZET HERRERA FLORES			

67.

Al respecto, es importante señalar que, si bien es cierto que de las postulaciones realizadas por el partido político denominado Movimiento Ciudadano para Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se observan más fórmulas del mínimo exigido por los Lineamientos, únicamente se consideran válidas aquellas postulaciones dentro de las dos primeras Regidurías, en cualquiera de sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, es decir, que para el caso que nos ocupa, el partido político en comento, originalmente **SÍ CUMPLIÓ** lo señalado en el artículo 31, pues las cuotas en favor de la comunidad LGBTTTTQA+, se cumplieron con las postulaciones realizadas en los municipios de Asientos: Regiduría 2, Calvillo Regiduría 1, El Llano Regiduría 2 y Tepezalá Regiduría 2; mientras que para las cuotas en favor de de personas con discapacidad permanente, se cumplieron con las postulaciones realizadas en los municipios de:

Calvillo Regiduría 2, El Llano Regiduría 1 y Pabellón de Arteaga Regiduría 1, lo anterior, sin perjuicio de aquellas que, fueron postuladas en otra posición, ya que, en los casos de Aguascalientes Regiduría 7, Calvillo Regiduría 3, Jesús María Regiduría 4 y Rincón de Romos Regiduría 3, las personas que integran dichas fórmulas manifestaron su adscripción y voluntad para ocupar un acción afirmativa, por lo que, el tratamiento de sus datos personales, tiene el mismo efecto.

68.

Ahora bien, en un segundo momento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 16 de la Adenda, así como una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, se muestran las cuotas en favor de los pueblos y comunidades indígenas que postuló el partido político denominado Movimiento Ciudadano:

69.

DIPUTACIONES		
<u>Principio de representación proporcional</u>		
Distrito/posición	Fórmula	GAP
9	Nombre de la persona suplente PEDRO SALVADOR AGUIRRE ACEVEDO	1. Personas indígenas
	Nombre de la persona suplente VICTOR MANUEL MILLAN OROS	

70.

AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES		
<u>Principio de mayoría relativa</u>		
Fórmula	Cargo	GAP
Nombre de la persona propietaria HUGO ESTRADA DOMINGUEZ	Regiduría 7	1. Personas indígenas
Nombre de la persona suplente JUAN ANGEL RAMIREZ PEREZ		

71.

Por lo que, tal y como se refleja en las dos tablas anteriores, el partido político denominado Movimiento Ciudadano, **CUMPLIÓ** con lo señalado en los ya citados artículos 12, 13, 14 y 16 de la Adenda, acreditándose la totalidad de las postulaciones correspondientes.

72.

OCTAVO. Postulación en cumplimiento al mandato paritario constitucional. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en correlación con el párrafo décimo tercero del apartado B del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los partidos políticos deben observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, aunado a que, el inciso e) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el párrafo tercero del artículo 232 y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que es obligación de éstos, garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas y las planillas de Ayuntamientos, mandatada en la CPEUM.

73.

Bajo dicha tesitura, se advierte que, el partido político denominado Movimiento Ciudadano cumplió con las reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en la postulación de las candidaturas adscritas a los grupos de atención prioritaria, en virtud de que respetó y garantizó la paridad en las fórmulas, procurando, además, que no se alterara la paridad vertical y de alternancia, exigidos tanto constitucional como legalmente por el sistema electoral mexicano, lo cual abona al respeto irrestricto de los principios democráticos en los que se erige nuestro Estado de Derecho.

74.

NOVENO. Determinación respecto del cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas del partido político “Movimiento Ciudadano”. Conforme a lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se desprende que el partido político denominado Movimiento Ciudadano, en primera instancia, cumplió con las prevenciones señaladas en el resultando XIX, pues una vez recibidos los escritos presentados por el partido político en comento, éstos fueron analizados por los organismos competentes, para luego llegar a la determinación de que dicho partido político, da cumplimiento total, en cuanto a las postulaciones de candidaturas en acatamiento a las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria previstas en los Lineamientos y su respectiva Adenda.

Razón por la que este Consejo General **DETERMINA PROCEDENTE**, el cumplimiento de las postulaciones de las candidaturas del partido político denominado Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria.

75.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66, 67, 69, 154 párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes; Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes; Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y su respectiva ADENDA; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

76.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracciones VII, IX, XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

77.

SEGUNDO. Este Consejo General determina **procedente** el cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas del partido político denominado Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

78.

TERCERO. Infórmese la presente resolución, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, a través de sus Presidencias, a efecto de que tengan conocimiento de

la postulación de candidaturas adscritas a grupos de atención prioritaria en sus respectivas demarcaciones.

79.

CUARTO. La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación.

80.

QUINTO. Publíquese en la página web del Instituto, el listado de candidaturas postuladas en cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, por el partido político denominado Movimiento Ciudadano, junto con las de los demás institutos políticos, una vez que se tenga certeza de su total cumplimiento o incumplimiento.

81.

SEXTO. Se tienen por notificados de la presente resolución, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

82.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

83.

OCTAVO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución, así como la relación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado, lo

anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 156, 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

84.

NOVENO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3°, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

85.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los doce días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. - **CONSTE.**-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.